INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/180/2008/II

PROMOVENTE: ---------- ------ ----------
-

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO URBANO REGIONAL Y VIVIENDA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/180/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ----------, en contra del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, ----------, en su calidad de Presidente del ---------- ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 2 y 13 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el recurrente solicita:

> "En referencia al proyecto para la urbanización del predio Vergara-Tarimoya en la Ciudad de Veracruz ... solicito a usted me informe quien o quienes firmaron los planos y sus anexos de ese proyecto, si el proyecto cumplió con las expectativas de esa dependencia a su digno cargo y si es el que utiliza para el desarrollo habitacional en ese predio."

II. En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, ---------- quien se ostenta como Presidente del ---------- ----------, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, manifestando que a la fecha el sujeto obligado no ha respondido a la solicitud de información, ignorando el Derecho al Acceso a la Información.

III. En veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto, se tuvo por presentado al promovente con su escrito y anexo, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/180/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído de fecha veintiséis de agosto del presente, la Consejera Ponente acuerda requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de merito: a) Exhiba el documento original o copia certificada del acto jurídico por el cual fue designado como Director del ---------- ----------, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto su recurso; b) Exhiba el original de la documental consistente en la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de mayo del presente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos; y c) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le practicaran en la dirección contenida en el pie de página de su escrito de impugnación.

V. En fecha tres de septiembre del que corre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el recurrente y dos anexos con los cuales da cumplimiento a la prevención que mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del que corre fue requerido, por lo que en fecha cuatro de septiembre del dos mil ocho, se acordó tener por cumplido al recurrente con las documentales que presentó y que consistieron en: 1.- Certificación número Veinticuatro mil quinientos cuatro de fecha treinta y uno de julio de dios mil ocho, levantada por el Licenciado Jorge Lince de la Peña en su calidad de Notario Adscrito a la Notaría Pública número siete de la decimo primera demarcación notarial del Estado con residencia en esta ciudad, respecto del Primer Testimonio del Instrumento Público número dieciséis mil doscientos sies, volumen centésimo octagésimo primero, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, otorgado ante la fe del mismo Licenciado Jorge Lince de la Peña en su calidad de Notario Adscrito a la Notaría Pública número siete de la decimo primera demarcación notarial del Estado con residencia en esta ciudad, el cual obra inscrito de forma definitiva en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la decima primera zona registral del Estado con cabecera en esta municipalidad, bajo el número doscientos dieciséis, a fojas de la noventa y ocho a la ciento diez, tomo primero romano, de la Sección Quinta, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho; y, 2.- Original de acuse de recibo de Solicitud de Información que el compareciente presentó al sujeto obligado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho; por virtud de los cuales manifiesta venir a dar cumplimiento a la prevención que fuera ordenada por diverso proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho mismo que le fuera notificado en fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho y toda vez que con la promoción de cuenta el recurrente exhibe la documentación que le fuera requerida, justificando así: *a)* la personalidad con la que se ostentó en su promoción de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, *b)* la solicitud de información que presentara al sujeto obligado, y, *c)* su domicilio para oír y recibir notificaciones, se le tiene por cumplido el requerimiento narrado.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Al respecto es preciso mencionar que tomándose en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa se tuvo por presentado en fecha veintidós de agosto del año en curso y que el decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, entró en vigor al día siguiente hábil de su publicación, esto es el día treinta siguiente, y que conforme al artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256 mencionado, publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, para los recursos y asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto y hasta la vigencia de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que emita el Consejo General de este Instituto, se seguirán tramitando y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio, a contrario sensu, para la resolución del presente recurso de revisión se aplicará las disposiciones contenidas en el decreto 256 y su Fe de erratas citados, de ahí que cuando se invoque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá entender en sus términos vigentes, dado que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del multicitado decreto y fe de erratas.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan parcialmente satisfechos, pues de la lectura y análisis del recurso de revisión, presentado mediante escrito libre, se describe el acto que recurre siendo en este caso, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda; indica el sujeto obligado que lo emite; ofrece y aporta las pruebas que están relacionadas directamente con el acto que recurre; y contiene el nombre y el domicilio del recurrente.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente recurso cumple con la señalada en la fracción XI de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta no haber recibido la información requerida en su solicitud de información.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no reúne el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III, de la Ley 848 éste señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el artículo 64.1 de la Ley 848; ahora bien, este último artículo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, por lo que dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debió dar contestación al recurrente, plazo que feneció el seis de junio del que cursa, y del nueve al veintisiete de junio del presente año, el recurrente tuvo oportunidad de presentar el recurso de mérito ante este Instituto.

Ahora bien, el acuse de recibo del recurso de revisión es de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, cuarenta y nueve días hábiles posteriores al vencimiento del término previsto para su interposición, plazo al que se hace referencia en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en tales condiciones es evidente la extemporaneidad de su presentación, ya que de conformidad con el citado artículo 64.2, el recurrente o su representante legal cuenta con quince días hábiles para presentarlo ante este Instituto.

Por cuanto hace al primer párrafo del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que el solicitante o su representante legal podrá interponer el recurso de revisión ante este Instituto, toda vez que se trata de una persona moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a la legitimación de las partes en el presente asunto, dispone que:

> Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.
>
> La representación de los interesados se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Al respecto, el recurrente tiene acreditado en autos el carácter de representante del recurrente, tal como se desprende de la documental pública que obra agregada a fojas 9 al a 12 del expediente, con al cual acredita su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos.

Con base a lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve DESECHAR por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que fue presentado una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información al sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70, fracción III, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General